



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Exhorto / Diligencia de Notificación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00065-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que por error involuntario se omitió señalar de manera completa la dirección para efectos de adelantar la notificación del señor CARLOS IVAN PAVON SAAVEDRA, al interior de la demanda de alimentos, guarda y custodia de hijos menores Nro. 506/2022, que formuló la señora Liz Mar Orellana González en su contra, por secretaría **súrtase nuevamente** el trámite de enteramiento conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la carrera 70 B Nro. 35 S - 09, apartamento 303, barrio Carvajal, localidad de Kennedy, de Bogotá – Colombia.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94c8bf7a188c7488c8cdb08d27befe78f81cd40d3752c3e06a1c2e7675beee**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00042-00

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, **RESUELVE:**

Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula **Nos. 50N-20661060; 50N-20660949 y 50N-20660963**, a nombre de Jhon Ignacio Calderón Stepa, se decreta su secuestro.

Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales.

Librese despacho comisorio.

Notifíquese (3),

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d34a33c2458ced7ce1975c1414bbb268eef0ea4d73edc6ab5db5955fad91c**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00042-00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la Dian en la que se indican las obligaciones a cargo del demandado Jhon Ignacio Calderón Stepa.

Notifíquese (3).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9159bd7faee5e69bc80da216dae095d76e783728a3ad6d46f003c99b0987df77

Documento generado en 16/04/2024 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00209-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **Respirar Salud S.A.S.**, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 29 de septiembre de 2023¹, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que el demandado **Gustavo Martínez Contreras**, dada la doble calidad de demandado y representante legal de la también ejecutada Respirar Salud S.A.S., se tiene por notificado **en un solo acto, en ambas condiciones**, esto es, como persona natural y como representante de la persona jurídica, conforme a lo normado en el artículo 300 del CGP, por tanto, el contradictorio se encuentra integrado y en auto separado se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Notifíquese (2).

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150668e1c6126a6287792db810dcd8df113b5e2a2596e7c32130f9e148afbba**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00042-00

En virtud de lo previsto en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **Banco AV Villas SA**, cesionario del Banco de Occidente SA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **Jhon Ignacio Calderon Stepa y Julieth Sampayo**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 1° de diciembre de 2023 se dictó el mandamiento de pago por el capital adeudado indicado en la demanda.

3.- Del mandamiento de se notificó a los demandados de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 016) quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

4.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron en formato digital los pagarés Nos. 2277583 suscrito por Jhon Ignacio Calderon Stepa y Julieth Sampayo; No. 3113930 y No. 5235773005797095 suscritos por Jhon Ignacio Calderon Stepa y No. 3100753 suscrito por Julieth Sampayo, documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

Así mismo, se allegó la Escritura Pública E.P. N°2047 del 6 de abril de 2016, protocolizada ante la Notaría 51 del círculo de Chía, contentiva del gravamen hipotecario, que reúne los requisitos de artículo 468 del CGP y que aparece inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20661060; 50N-20660949 y 50N-20660963.

5.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP que dispone que *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

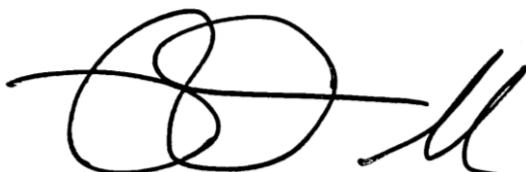
Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones y los bienes grabados con hipoteca ya fueron embargados, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

II. **RESUELVE**

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.
- 3.- PRÁCTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.300.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.
- 5.- REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fb148a8cfc8ea4215ad5d39c5626ef4ffb027d33b6f2fb96cec26bcc81fea**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-003-2022-00467-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda en lo que respecta al extremo pasivo de la acción, el juzgado, por ser procedente y conforme lo previsto por el art. 93 del C.G.P., **DISPONE:**

ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, se libra nuevo auto admisorio, así:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **MAGDA JULIANA CASTELLANOS CAÑÓN** contra **JAIRO ANTONIO BASTO GARCÍA** y **AMANDA STELLA TACUMA**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 492821**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería al abogado **ENRIQUE CÁCERES MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88b64609af646d8df1497fef1371f2ecd3acab64b44d5a981923a68fe0afce**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00209-00

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **RESPIRAR SALUD S.A.S. y GUSTAVO MARTINEZ CONTRERAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá quien, por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho y, en auto de 28 de junio de 2023 se avocó conocimiento del asunto.

3.- En proveído de la misma fecha, esta sede judicial libró mandamiento de pago¹.

4.- Del evocado proveído se notificó a la parte ejecutada **Respirar Salud S.A.S. y Gustavo Martínez Contreras**, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 29 de septiembre de 2023, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 6880089576 suscrito por la parte ejecutada a favor de **Bancolombia S.A.**, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ 007AutoLibraMandamientoPago

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio prevé que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

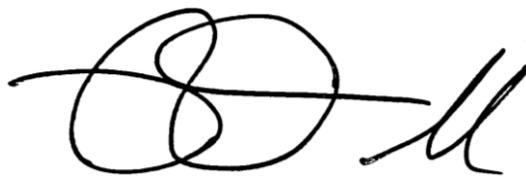
Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52°) Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medidas cautelares, de propiedad de la demandada.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$7.500.000.00 M/cte, como agencias en derecho.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e80ef2b4c6afec205f08cddcd63b5af23971ca1ccac80bf6fc2a2f76538026**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00029-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada María del Pilar Solano Vargas se notificó del auto que admitió la demanda, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 22 de noviembre de 2023, quien, dentro del término de traslado, solicitó amparo de pobreza.

2.- Como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el **amparo de pobreza** solicitado por la señora María del Pilar Solano Vargas¹, en consecuencia, se le **designa** como **abogada** a la togada Karen Vanessa Parra Díaz, quien actúa como apoderada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 11001-31-03-052-2023-00008 y puede ser ubicada en la Carrera 15 Nro. 97 - 40, Oficina 403 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico abogadoj4@silvaabogados.com.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de *“forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Una vez se encuentre posesionada en debida forma la apoderada judicial designada, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la amparada de pobre para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3.-) Inscrita como se encuentra la demanda en el folio del inmueble objeto de división identificado con FMI N° **50C-333184**, se decreta su secuestro. Para ello, se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 38 del CGP.

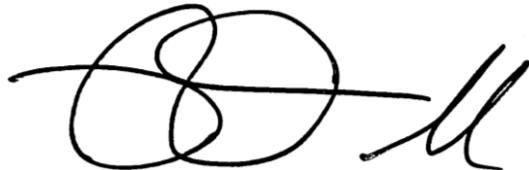
¹ 014SolicitudAmparoDePobreza

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, y recuerde que el reparto de los juzgados Nos. 087, 088, 089 y 090 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022) se surte por conducto de las alcaldías locales. Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fda310b2737352530aaf549ad90ac803c95ce98daccd05373404740f8b9dfc**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00093-00

No se tiene como legalmente efectuada la notificación de las demandadas MYRIAM ESPERANZA CORTES LEÓN y DILIA SOFÍA CORTES LEÓN, realizada por la parte actora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se informó de manera errónea el tiempo con el que contaba para comparecer.

En efecto, revisadas las diligencias de notificación allegadas al plenario, advierte al despacho que se indicó que el término con el que contaba la demandada para contestar era de 20 días, siendo lo correcto 10 días de conformidad con lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a rehacer la notificación en legal forma, señalando, además los datos de la sede en la que actualmente se encuentra el juzgado, esto es, Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 17° Edificio Hernando Morales Molina.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3353b41b81ecb45a8a807818779e3dc92ab3cd5ced85eb0216e1ffa159be47**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00386-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones al interior de proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de Ángela Inés Moyano Palacios, Diana Lilia Moyano Palacios, Jorge Arturo Moyano Palacios, Juan Carlos Moyano Palacios, María del Pilar Moyano Palacios y Sonia Clemencia Moyano Palacios.

SEGUNDO: Declarar terminado el citado asunto.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso, de encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad que lo solicita. Oficiese.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 ibídem.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias una vez ejecutoriada ésta determinación.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e58162087d33c24c5cc560325a967450afe5e64dfbe61cc324ab7ba95c00b6**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00168-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte activa Grupo Jiménez Sánchez SAS como cesionaria del demandante Heriberto Jiménez Rey cambió su razón social a **Monserate GJS SAS**.

En consecuencia, téngase en cuenta la nueva denominación de la parte ejecutante.

De otro lado, previo a decretar el secuestro del inmueble hipotecado, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción del embargo ordenado en auto de 28 de julio de 2023, corregido el 6 de febrero de 2024; así mismo, deberá adelantar la notificación de la demandada María Margarita Adame González.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ca233e097a69b53448053e2330338f15e5d05a0eb4aa17340500013d41e15b**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-000471-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la documental aportada por la parte demandante y la cual reposa en el archivo digital 033; lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de 23 de febrero de 2024 (031AutoResuelveRecursoVsAdmisorio).

2.-) En aras de continuar con el trámite del presente asunto, se **requiere** a la secretaria del juzgado, para verifique el cumplimiento a la orden proferida en el ordinal 3° del proveído adiado 23 de febrero de 2024 (031AutoResuelveRecursoVsAdmisorio).

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca895e1af191a7fc1a3ad64a74e60b5959bb028989f9886f2656a6c066aefa**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00095-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda en lo que respecta al extremo pasivo de la acción, el juzgado, por ser procedente y conforme lo previsto por el art. 93 del C.G.P., **DISPONE:**

ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, se libra nuevo auto admisorio, así:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ABELARDO RUBIANO** y **ALEJANDRO MORENO RUBIANO** contra y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAAC MEDINA ZAPATA** y **ROSA HELENA RODRIGUEZ DE MEDINA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 50 A Sur No. 31 – 78 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00234820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal, en concordancia con el trámite especial previsto en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la parte actora, se accede y ordena el emplazamiento de los demandados y de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaria proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Para ello, téngase en cuenta los números de identificación señalados en el certificado de tradición y libertad, obrante en el archivo 001.

CUARTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta litis (Art. 375-6 ibídem).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. P., que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y

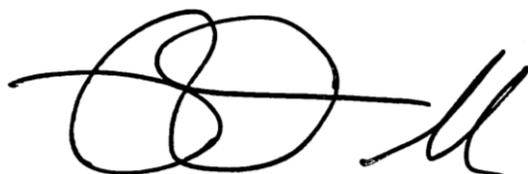
juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, a la **Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**, a la **Agencia de Renovación del Territorio (ART)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, a la **Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Se RECONOCE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LINDA SANDOVAL SALINAS**, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9df5f68b3db71f45ee28e91088cea9a436eac4b412cbfe2d952c9f53a14f4e**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00342-00

Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Jaime Silva Salgar, estando el término, contestó la demanda y propuso excepciones previas, no obstante, previo a dar traslado a estas, debe integrarse el contradictorio.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelantes las actuaciones necesarias a fin de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Manuel Alejandro Silva Caro conforme lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2022 (archivo 009), so pena de dar tener por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf19e6322095c5f77a0e1cb8c3ba01ed25111f71335778ca8c6275adea4eb1**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00194-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados María José Mejía de Sarmiento; Yolima Mejía Araujo; Diana Elodia Mejía Araujo y Rosana Viviana Mejía Araujo, dentro del término de traslado ordenado en auto de 13 de febrero de 2024, contestaron la demanda.

Así mismo, téngase por notificados por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, a los demandados, Lourdes del Rosario Mejía Aarón, Ligia del Rosario Mejía Aarón, Sulma Mejía Aarón, Fernando Mejía Aarón, Nelly Mejía Aarón, Armando Mejía Aarón, Darío Jack Mejía Araujo, Edgardo de Jesús Mejía Aarón, Miriam de Jesús Mejía Solano, Derlines Esther Mejía Quintero y Esther Emilia Araujo de Mejía, según lo previsto en el artículo 301 del CGP, quienes, a través de apoderado contestaron la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a Carlos Daniel González Castillejo como apoderado de los citados demandados, en la forma, términos y para los términos del poder conferido.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, sin que se hayan presentado excepciones de fondo, se continuara con el trámite del proceso.

En firme, ingrésese al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Ronald Neil Orozco Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67c52f804292fadf1dc22043bf06880f95aeee360d38a421bbdb6e6e53cd3d**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO
15-04-202

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00111-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia: vencido término otorgado en providencia de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – sin pronunciamiento de la parte actora-.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00111-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Como quiera, que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 01 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dba753816986f4fc42658e10a0dfd55b6e2b8a9129b99a0061481fe252a9a**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO
15-04-202

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00096-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia: vencido término otorgado en providencia de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – sin pronunciamiento de la parte actora-.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00096-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 01 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c525891f3082fa5d539bf920d43e37d2bc76ce4d80910d853b649a4c5df82**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Pertenencia

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00208-00

En atención al memorial que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada **Matilde Vargas Linares**, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda, la instalación de la valla o el aviso en el predio objeto de pertenencia y la notificación al tercero JOSÉ BENJAMÍN MÚÑOZ.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d604a166380167d48d2d9980448b58a44979a874c9dd49b5d44c17330c22b**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Acción de protección al consumidor -Apelación Sentencia
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00052-00

Seria del caso entrar a resolver sobre la apelación de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, se observa que este asunto se encuentra radicado y se viene tramitando bajo un consecutivo que corresponde a un proceso de primera instancia, lo cual contraviene los acuerdos del Consejo Superior sobre la materia que pretenden garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial.

Así las cosas, se dispondrá cancelar el presente radicado y, en su lugar por secretaria se procederá a radicar en debida forma la demanda¹, así mismo, se identificará el expediente en adelante con el número único de radicación otorgado desde la primera instancia (**11001-29-00000-2022-79727**), variando únicamente los dos últimos dígitos que corresponden a los recursos interpuesto en el proceso.

Deberán dejarse las constancias del caso en el sistema de información siglo XXI e informarse vía correo electrónico a las partes la corrección que aquí se realiza, para que en adelante los memoriales que dirijan al proceso lo hagan con el radicado correcto.

Las actuaciones realizadas previamente conservaran total validez; con todo, deberá conformarse un expediente que atienda de forma correcta al número único de radicado de esta segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto se resuelve:

Primero: Cancelar el radicado 11001-31-03-052-2023-00052-00 y en su lugar adelantar el presente asunto bajo el número único de radicación correcto, esto es **11001-29-00000-2022-79727-01**.

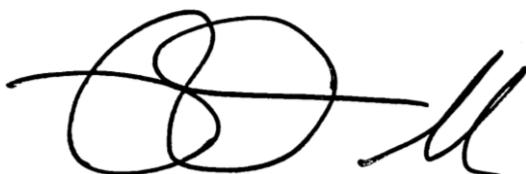
Segundo: Las actuaciones realizadas previamente conservaran total validez; con todo, deberá conformarse un expediente que atienda de forma correcta al número único de radicado de esta segunda instancia.

¹ Para efectos estadísticos se deberá registrar la salida del radicado 2023-00052 por otras salidas y el radicado 11001-29-00000-2022-79727-01 como un reingreso de apelación de sentencia.

Tercero: Déjense las constancias del caso en el sistema de información siglo XXI y comuníquese vía correo electrónico a las partes la corrección que se realiza por medio de esta providencia.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1c950cd9c5c9fa9ed49d32c58274ca651bf9f5c347bdd7603242c7d8a72a**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Declaración de existencia y liquidación de sociedad de hecho

Rad. No.: 11001-31-03-003-2023-00119-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.-) Téngase en cuenta que el demandado **MARCO AURELIO MONTAÑO CASTIBLANCO**, se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde 6 de septiembre de 2023¹ y, dentro de la oportunidad procesal, guardó silencio.

2.-) Precisado lo anterior y ante el silencio del demandado, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demandada, atendiendo para ello lo señalado en el artículo 95 del Código General del Proceso, motivo por el cual se prescinde de la prueba de interrogatorio de parte pedida por la parte demandante, pues el supuesto pretendido con la prueba, esto es la confesión, ya se encontraría efectuada.

3.-) Conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **rechazan de plano** los testimonios pedidos por la parte demandante, téngase en cuenta que *“el inicio y terminación de la sociedad civil de hecho, como los aportes que hicieron cada uno de los socios”* y *“los bienes que se adquirieron, y los pagos que se efectuaron, para cubrir pasivos”* se presumirían ciertos según el efecto de confesión indicado en el numeral 2 de esta providencia, de modo que la prueba se torna superflua.

4.-) En firme la presente determinación, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ 012NotificacionLey2213

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c6fe5bff3eca59d5934f814694aaea8daac390d5686266d56a61b2b7e4058**

Documento generado en 16/04/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00210-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Arelis María Blanco Orozco y Bertonel Luna Simanca se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, sin que se hayan presentado excepciones de fondo, se continuara con el trámite del proceso, para lo cual, una vez en firme esta providencia deberá ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc05784874b00b8adc10c25ecd6071c4b94cd11a325f4309bbe67cc155949b4**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Expropiación

Rad. No.: 11001-31-03-021-2022-00210-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Arelis María Blanco Orozco y Bertonel Luna Simanca se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

En este orden de ideas y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, sin que se hayan presentado excepciones de fondo, se continuara con el trámite del proceso, para lo cual, una vez en firme esta providencia deberá ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc05784874b00b8adc10c25ecd6071c4b94cd11a325f4309bbe67cc155949b4**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO
15-04-202

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00109-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia: vencido término otorgado en providencia de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – sin pronunciamiento de la parte actora-.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00109-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Como quiera, que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 01 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa89322600c15f63493e0d8700e9ec89cbd0dcb77e2e6a28d508c9fd1ce12**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO
15-04-202

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00114-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia: vencido término otorgado en providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – sin pronunciamiento de la parte actora-.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00114-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Como quiera, que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 02 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da434f7f4734b3215fb82254bc195e0e57bb288d7dbf72c9a89fe74a6b190dd**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO
15-04-202

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00097-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia: vencido término otorgado en providencia de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) – sin pronunciamiento de la parte actora-.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00097-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Como quiera, que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 01 de abril de 2021, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea408f32cee5bc4b4e1c92e47e8f7dab77649567f92dcc5acca26a40f95fc821**

Documento generado en 16/04/2024 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>